

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-419/2025 Y SUP-JIN-907/2025, ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: En el marco de la asignación de los cargos de las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, ¿fue correcto que se declarara vacante uno de los cargos del Distrito 02 por no postulación de candidaturas, siendo que el actor, como candidato del Distrito 01, obtuvo una votación válida? ¿se debe tomar en cuenta la votación por materia en el Distrito Judicial Electoral o por Circuito Judicial?

HECHOS

1. El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El Consejo General emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, de entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito, conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género, del Circuito Judicial 1, correspondiente a la Ciudad de México.

3. Inconforme, el actor promovió ante esta Sala Superior el presente juicio de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El actor controvierte que una de las tres vacantes para dicha especialidad en ese Circuito no fue asignada a ninguna persona, siendo que él obtuvo una votación válida y fue excluido de la asignación sin fundamento normativo, ni justificación objetiva o razonable. Entre otras cuestiones, especifica lo siguiente:

- Señala que obtuvo una votación de 57,704 votos, lo que equivale al 3.9692% de la votación, por lo que, al superar el umbral del 3% contemplado en los artículos 35, fracción IX y 54 de la Constitución general, debe estar representado.
- La autoridad debió revisar si la vacante de la magistratura del Distrito 02 que no fue asignada podría ser asignada a una persona del Distrito 01, bajo el razonamiento de que el constituyente sostuvo que la elección se realizaría por Circuito Judicial, lo que no impide pasar de un Distrito a otro las magistraturas que quedaron vacantes a efecto de buscar la integración.
- Se transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos al omitir asignar la vacante de Magistratura Civil disponible, más aún cuando existe una persona con legitimidad democrática y sin impedimento de paridad o especialidad.

Razonamiento:

Si bien la asignación de las candidaturas a las magistraturas civiles en los dos Distritos Judiciales Electorales que conforman el Circuito 16 tuvo como resultado una **distribución desproporcional** de las candidaturas respecto de las vacantes disponibles y ello resulta que, de inicio, un cargo en el Distrito 02 quedará vacante, **no es factible realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral**. Además, ello implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa de resultados y declaración de validez.

RESUELVE

Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-419/2025 Y
ACUMULADO

PARTE PROMOVENTE: ÓSCAR EDMUNDO
AGUAYO ARREDONDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco¹

- (1) **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina: (i) **desechar** el Juicio SUP-JIN-907/2025, ya que el actor agotó su derecho de impugnación con una demanda que presentó previamente; y (ii) **confirmar** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, por cuanto hace a las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	8
4. COMPETENCIA	9

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

**SUP-JIN-419/2025 Y
ACUMULADO**

5. ACUMULACIÓN	9
6. IMPROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JIN-907/2025	9
7. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JIN-419/2025	11
8. ESTUDIO DE FONDO	12
9. RESOLUTIVOS	27

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el Circuito 16, correspondiente al estado de Guanajuato, se eligieron tres magistraturas en materia civil. Para ello, dicho territorio se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales, quedando de la siguiente manera: en el Distrito 01 se eligió un cargo y en el Distrito 02 se elegirían los otros dos puestos vacantes.
- (3) Así, hubo tres candidaturas para acceder a los tres cargos judiciales –una mujer y dos hombres–. El Consejo General del INE realizó un sorteo para asignar a esas personas en cada uno de los dos Distritos, lo cual resultó en lo siguiente:

Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato)		
Distrito	Vacantes	Candidaturas
1	1	(1) Mujer: Lucero Iraiz Miranda García (PE) (2) Hombre: Óscar Edmundo Aguayo Arredondo (PL)
2	2	(1) Hombre: Jorge Luis Barbosa Colunga (PL)
Total	3	3

- (4) Es decir, se asignaron dos candidaturas al distrito con sólo una vacante y una sola candidatura al distrito con dos vacantes.
- (5) Dada la distribución referida, una vez celebrada la jornada electoral y los cómputos correspondientes, la votación arrojó los siguientes resultados:



Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato) Distrito Electoral Judicial 01					
No.	Candidata mujer	Votos	No.	Candidato hombre	Votos
1.	Miranda García Lucero Iraíz	87,329	1.	Aguayo Arredondo Oscar Edmundo	57,705

Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato) Distrito Electoral Judicial 02					
No.	Candidata mujer	Votos	No.	Candidato hombre	Votos
1.	NO APLICA	NO APLICA	1.	Barbosa Colunga Jorge Luis	97,458

- (6) En este sentido, el Consejo General del INE realizó la asignación siguiente:

**Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XVI Circuito, con sede
en Guanajuato**

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa	CRUZ VAZQUEZ JAVIER	Hombre	47,908
2	1	Administrativa	ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA	Mujer	47,440
3	1	Civil	MIRANDA GARCIA LUCERO IRAIZ	Mujer	87,329
4	1	Mixto	SANCHEZ ALDANA MENDEZ BENITO JAVIER	Hombre	79,308
5	1	Penal	MORENO VELA JUAN ANTONIO	Hombre	58,604
6	1	Trabajo	ZARCO CAMARILLO FABIOLA	Mujer	74,136
7	2	Administrativa	GOMEZ RODRIGUEZ JULIO ANTONIO	Hombre	80,918
8	2	Administrativa	VILLALOBOS MARTINEZ LAURA LIZBETH	Mujer	60,983
9	2	Civil	BARBOSA COLUNGA JORGE LUIS	Hombre	97,458
10	2	Civil	VACANTE POR NO POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS		
11	2	Penal	PIZA PEÑA LORENA CITLALI	Mujer	60,066
12	2	Penal	QUESADA MENDOZA LORENA GUADALUPE	Mujer	47,781
13	2	Trabajo	SANCHEZ OBREGON VICTOR HUGO	Hombre	83,557

- (7) Así, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo acude a impugnar los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, pues cuestiona la asignación de las vacantes de las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, a raíz de una distribución incorrecta de las candidaturas en los Distritos Judiciales Electorales.
- (8) Controvierte que una de las tres vacantes para dicha especialidad en ese Circuito no fue asignada a ninguna persona, siendo que él obtuvo una

votación válida y fue excluido de la asignación, sin fundamento normativo, ni justificación objetiva o razonable.

- (9) En consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar si le asiste o no la razón al actor, y, por lo tanto, si se debe revocar o confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (10) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (11) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (12) **2.3. Marco geográfico electoral.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario. Este mapa fue modificado el diez de febrero mediante el Acuerdo INE/CG62/2025 y se declaró su definitividad.
- (13) **2.4. Criterios para garantizar la paridad.** El diez de febrero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que se se

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.



determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral.

- (14) **2.5. Acuerdo que establece el procedimiento para la asignación de las candidaturas por los distritos judiciales.** El diez de febrero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas en los Distritos Judiciales Electorales según su materia o especialidad.
- (15) **2.6. Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del INE publicó el listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos integrantes del Poder Judicial de la Federación³. El actor apareció postulado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para el cargo de magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato.
- (16) **2.7. Resultados de la asignación de candidaturas en los Distritos Judiciales (acto impugnado).** El veintiuno de marzo, en una sesión extraordinaria, el Consejo General del INE llevó a cabo el procedimiento para la asignación de las candidaturas en los Distritos Judiciales Electorales⁴.
- (17) **2.8. Juicios electorales.** El veintidós y veinticuatro de marzo siguientes, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo promovió juicios para inconformarse con el resultado de la distribución de candidaturas a las Magistraturas Civiles del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato.
- (18) **2.9. Sentencia SUP-JE-47/2025.** El dos de abril, esta Sala Superior resolvió, por mayoría de votos, confirmar el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad aprobado en el acuerdo INE/CG63/2025.

³

Véase

en:

https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf.

⁴ Los resultados se vieron reflejados en los Acuerdos INE/CG227/2025 e INE/CG230/2025.

**SUP-JIN-419/2025 Y
ACUMULADO**

- (19) **2.10. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en la que se eligieron diversos cargos, entre otros, los de las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó el actor, correspondiente al Distrito 01⁵.

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

ENTIDAD FEDERATIVA: CIRCUITO JUDICIAL: DISTRITO JUDICIAL: DISTRITO ELECTORAL:

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	MIXTO	ARIZMENDI JAQUEZ MARIA AZUCENA
02	EF	PENAL	DE LA TORRE OROZCO LUZ ELBA
03	PE	ADMINISTRATIVA	ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA
04	PL	ADMINISTRATIVA	GARCIA FLORES ILIANA
05	PE	CIVIL	MIRANDA GARCIA LUCERO IRAIZ
06	PL	ADMINISTRATIVA	OROZCO HERNANDEZ BERTHA PATRICIA
07	PE P J PL	PENAL	PAREDES GASCA MARIA GUADALUPE
08	PL	TRABAJO	TENIENTE MENDOZA CINTHIA GUADALUPE
09	PE	TRABAJO	ZARCO CAMARILLO FABIOLA

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

Especialidad	Cargos a elegir
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	1
MIXTO	1
PENAL	1
TRABAJO	1

PROTESTAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

10	PL	CIVIL	AGUAYO ARREDONDO OSCAR EDMUNDO
11	PE P J PL	ADMINISTRATIVA	CRUZ VAZQUEZ JAVIER
12	PE	ADMINISTRATIVA	ESPINOSA GODINEZ GERARDO OMAR
13	PL	PENAL	ESTRADA DOMINGUEZ RAYMUNDO
14	PL	TRABAJO	FERNANDEZ DEL RIO ANGEL DE JESUS
15	PE P J PL	ADMINISTRATIVA	GUERRERO HERNANDEZ JOSE LUIS
16	P J	ADMINISTRATIVA	MIRELES HERNANDEZ NELSON JACOB O
17	PE	PENAL	MORENO VELA JUAN ANTONIO
18	PE	TRABAJO	NAVARRO PEREZ EUGENIO
19	PE	MIXTO	SANCHEZ ALDANA MENDEZ BENITO JAVIER
20	PL	ADMINISTRATIVA	VALDOVINOS ELIZALDE FRANCISCO ENRIQUE
21	PE PL	PENAL	VELAZQUEZ VILCHIS ERIK ODILON

- (20) Por otro lado, la boleta de la elección respectiva al Distrito 02, fue la siguiente:

⁵ Imagen extraída de la página del INE: https://practicatuvotopj.ine.mx/votacion/mtc_ca/



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA **Guanajuato** CIRCUITO JUDICIAL **XVI** DISTRITO JUDICIAL **2** DISTRITO ELECTORAL **14**

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1	PJ	PENAL	CASTRO SALAZAR MIRIAM LETICIA
0.2	EF	PENAL	GARIBO GARCIA ANA LAURA
0.3	PE	PENAL	PIZA PEÑA LORENA CITLALI
0.4	PE PJ PL	PENAL	QUESADA MENDOZA LORENA GUADALUPE
0.5	PE	ADMINISTRATIVA	ROSTRO HERNANDEZ FATIMA
0.6	PJ	TRABAJO	RUIZ SAMANO VICTORIA ESTHER
0.7	PE	ADMINISTRATIVA	VILLALOBOS MARTINEZ LAURA LIZBETH
0.8	PL	ADMINISTRATIVA	ZENDEJAS RAMIREZ BIBIANA

En este distrito se elegirán 7 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	2
PENAL	2
TRABAJO	1

PROPOSTAS

PE	PODER EJECUTIVO
PJ	PODER JUDICIAL
PL	PODER LEGISLATIVO
EF	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.9	PL	CIVIL	BARBOSA COLUNGA JORGE LUIS
1.0	PJ	ADMINISTRATIVA	CARATACHEA SANCHEZ ULISES NOE
1.1	PE	ADMINISTRATIVA	GOMEZ RODRIGUEZ JULIO ANTONIO
1.2	PL	ADMINISTRATIVA	SANCHEZ APARICIO MARCO ANTONIO
1.3	PE	TRABAJO	SANCHEZ OBREGON VICTOR HUGO
1.4	PL	TRABAJO	VILLANUEVA TOLEDO GERARDO

Consejo Presidencial del Consejo General del IFE
Lic. Guadalupe Trujillo Zavala
Secretaría Ejecutiva del IFE
Dra. Claudia Arieli Espino

- (21) **2.11. Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros, a la referida elección⁶.
- (22) **2.12. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se verificó el cómputo de entidad federativa por el Consejo Local del INE en el estado de Guanajuato correspondiente a dicha elección⁷.
- (23) **2.13. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.

⁶ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/16/distrito-judicial/1/civil/candidatos>

⁷ Disponible en: <https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/16/distrito-judicial/1/civil/candidatos>

- (24) **2.14. Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG571/2025)⁸.** El veintiséis de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, la de magistradas y magistrados de Circuito, y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria.
- (25) **2.15. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG572/2025)⁹.** El mismo veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (26) **2.16. Publicación de los acuerdos en el DOF.** El primero de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos por los que el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de personas magistradas de Circuito.
- (27) **2.17. Juicios de inconformidad.** El veintiocho de junio y cinco de julio, el actor interpuso medios de impugnación en contra de la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respecto de las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato.

3. TRÁMITE

- (28) **3.1. Integración de los expedientes y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

⁸ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

⁹ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>



- (29) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes y, respecto del SUP-JIN-419/2025, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (30) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

5. ACUMULACIÓN

- (31) De las demandas se advierte que en ambas existe identidad en la parte actora, la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado. Por lo tanto, procede la acumulación del Juicio SUP-JIN-907/2025 al diverso SUP-JIN-419/2025, por ser el primero que se recibió ante esta Sala Superior. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados¹¹.

6. IMPROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JIN-907/2025

- (32) Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del Expediente SUP-JIN-907/2025, debido a que

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

**SUP-JIN-419/2025 Y
ACUMULADO**

la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover previamente el Juicio SUP-JIN-419/2025.

- (33) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios prevé, de entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.
- (34) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.
- (35) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse¹², salvo que se presenten dentro del plazo legal permitido y se formulen hechos y agravios distintos¹³.
- (36) Ahora, del análisis integral de las demandas presentadas por el actor, se advierte que se controvierte el mismo acto, se señala la misma autoridad responsable y se exponen agravios idénticos. Por lo tanto, si las demandas son iguales y la correspondiente al Juicio SUP-JIN-907/2025 se presentó de manera posterior, entonces, se actualiza la figura jurídica de la preclusión y, en consecuencia, procede su desechamiento.

¹² Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.



7. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JIN-419/2025

- (37) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 49, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54, párrafo tercero; 55, párrafo primero, de la Ley de Medios.
- (38) **7.1. Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta: **(i)** el nombre y la firma de quien promueve; **(ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(iii)** se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; y **(iv)** se señala la elección que se impugna.
- (39) **7.2. Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que los actos impugnados, consistentes en los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del INE fueron aprobados el veintiséis de junio y publicados en el *DOF* el primero de julio, y el actor presentó su demanda el veintiocho de junio¹⁴. Por lo tanto, es evidente que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.
- (40) **7.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor promueve por propio derecho y en su calidad de candidato a magistrado en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 01, del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato y cuestiona la asignación de las vacantes de las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, a raíz de la una distribución incorrecta de las candidaturas en los Distritos Judiciales Electorales, ya que considera que una de las tres vacantes para dicha especialidad en ese Circuito no fue asignada a ninguna persona, siendo que él obtuvo una votación válida y fue excluido de la asignación sin fundamento normativo, ni justificación objetiva o razonable.

¹⁴ Véanse las hojas 1-8 del archivo PDF "91. DEM MEAA", el cual forma parte del expediente del juicio en cuestión.

- (41) **7.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (42) **7.5. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que controvierte la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de la elección de magistraturas en Materia Civil, del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, realizada por el Consejo General del INE.
- (43) **7.6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El actor señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General del INE, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (44) **7.7. Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de las vacantes de las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (45) En el Circuito 16, correspondiente al estado de Guanajuato, se eligieron tres magistraturas en materia civil. Para ello, dicho territorio se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales, quedando de la siguiente manera: en el Distrito 01 se eligió un cargo y en el Distrito 02 se elegirían los otros dos puestos vacantes.
- (46) Así, hubo tres candidaturas para acceder a los tres cargos judiciales –una mujer y dos hombres–. El Consejo General del INE realizó un sorteo para



asignar a esas personas en cada uno de los dos Distritos, lo cual resultó en lo siguiente:

Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato)		
Distrito	Vacantes	Candidaturas
1	1	(3) Mujer: Lucero Iraiz Miranda García (PE) (4) Hombre: Óscar Edmundo Aguayo Arredondo (PL)
2	2	(2) Hombre: Jorge Luis Barbosa Colunga (PL)
Total	3	3

- (47) Es decir, se asignaron dos candidaturas al distrito con sólo una vacante y una sola candidatura al distrito con dos vacantes.
- (48) Dada la distribución referida, una vez celebrada la jornada electoral y los cómputos correspondientes, la votación arrojó los siguientes resultados:

Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato) Distrito Electoral Judicial 01					
No.	Candidata mujer	Votos	No.	Candidato hombre	Votos
1.	Miranda García Lucero Iraíz	87,329	1.	Aguayo Arredondo Oscar Edmundo	57,705

Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato) Distrito Electoral Judicial 02					
No.	Candidata mujer	Votos	No.	Candidato hombre	Votos
1.	NO APLICA	NO APLICA	1.	Barbosa Colunga Jorge Luis	97,458

- (49) En este sentido, el Consejo General del INE realizó la asignación siguiente:

**SUP-JIN-419/2025 Y
ACUMULADO**

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XVI Circuito, con sede en Guanajuato

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa	CRUZ VAZQUEZ JAVIER	Hombre	47,908
2	1	Administrativa	ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA	Mujer	47,440
3	1	Civil	MIRANDA GARCIA LUCERO IRAIZ	Mujer	87,329
4	1	Mixto	SANCHEZ ALDANA MENDEZ BENITO JAVIER	Hombre	79,308
5	1	Penal	MORENO VELA JUAN ANTONIO	Hombre	58,604
6	1	Trabajo	ZARCO CAMARILLO FABIOLA	Mujer	74,136
7	2	Administrativa	GOMEZ RODRIGUEZ JULIO ANTONIO	Hombre	80,918
8	2	Administrativa	VILLALOBOS MARTINEZ LAURA LIZBETH	Mujer	60,983
9	2	Civil	BARBOSA COLUNGA JORGE LUIS	Hombre	97,458
10	2	Civil	VACANTE POR NO POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS		
11	2	Penal	PIZA PEÑA LORENA CITLALI	Mujer	60,066
12	2	Penal	QUESADA MENDOZA LORENA GUADALUPE	Mujer	47,781
13	2	Trabajo	SANCHEZ OBREGON VICTOR HUGO	Hombre	83,557

(50) Así, el ahora actor fue excluido de la asignación debido a que fue candidato a magistrado en el Distrito 01, donde únicamente hubo una vacante, mientras que el segundo cargo del Distrito 02 se mantuvo vacante, en virtud de que el INE asignó candidaturas.

8.2. Agravios del actor

(51) El actor, en su calidad de candidato a magistrado en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 01, del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, controvierte que una de las tres vacantes para dicha especialidad en ese Circuito fue declarada vacante por no postulación de candidaturas, siendo que él obtuvo una votación válida y fue excluido de la asignación sin fundamento normativo, ni justificación objetiva o razonable.

(52) A partir de lo anterior, especifica los siguientes agravios:

- Señala que obtuvo una votación de 57,704 votos, lo que equivale al 3.9692% de la votación, por lo que, al superar el umbral del 3% contemplado en los artículos 35, fracción IX y 54 de la Constitución



general, debe estar representado. Ello, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votado, en la vertiente a ocupar el cargo.

- Refiere que, si bien, de acuerdo con el marco geográfico determinado por el Consejo General del INE, se distribuyeron dos vacantes de Magistraturas Civiles para el Distrito Judicial Electoral 02 y una vacante para el Distrito Judicial Electoral 01, la elección se realizó por Circuito Judicial. Por ello, la autoridad debió revisar si la vacante de la magistratura del Distrito 02 que no fue asignada podría ser asignada a una persona del Distrito 01, bajo el razonamiento de que el constituyente sostuvo que la elección se realizaría por Circuito Judicial, lo que no impide pasar de un Distrito a otro las magistraturas que quedaron vacantes a efecto de buscar la integración.
- Considera que, al ser el único candidato en Materia Civil sin asignación de magistratura, la votación obtenida debe traducirse en representación efectiva, conforme al principio de eficacia de los derechos político-electorales y al mandato constitucional de maximización del derecho a ser votado.
- Manifiesta que se transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos al omitir asignar la vacante de Magistratura Civil disponible, más aún cuando existe una persona con legitimidad democrática y sin impedimento de paridad o especialidad.
- Sostiene que no puede serle imputable ni utilizada en su contra la distribución territorial que realizó el INE de forma unilateral y sin consentimiento de las candidaturas. Por lo que, refiere que resulta incongruente y violatorio del principio de certeza, así como del derecho a ser votado, que la misma división geográfica impuesta aleatoriamente sea utilizada como un obstáculo para negar la asignación de una vacante de Magistratura Civil.
- Refiere que, en su momento, advirtió a la autoridad sobre este escenario y la propia responsable lo reconoció como posible y que

ameritaba un análisis y resolución, pero llegado el momento, la autoridad se abstuvo de actuar. Considera que dicha omisión vulnera el principio de congruencia administrativa, así como los principios de legalidad, certeza, progresividad y eficacia del voto.

- Afirma que la responsable incurrió en un trato desigual e injustificado que vulnera el derecho a ser votado y el principio democrático que rige el proceso, debido a que, pese a haber obtenido más votos que otras personas candidatas en otras especialidades, fue excluido de toda asignación.
- Agrega que se transgredió su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que la responsable no emitió un pronunciamiento expreso sobre la magistratura vacante, generando incertidumbre sobre la legalidad y constitucionalidad de su decisión, dejándolo en un estado de indefensión.
- Considera que la omisión normativa respecto a qué debe hacerse en caso de que una magistratura quede vacante sin persona candidata asignada, no puede ser interpretada como una prohibición para que la autoridad administrativa electoral realice los ajustes necesarios para integrar plenamente los órganos jurisdiccionales, sino como una laguna legal que obliga a aplicar los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos político-electorales, progresividad, paridad y eficacia del sufragio.
- Sostiene que los ajustes para garantizar la paridad se realizan en el nivel del Circuito Judicial y no exclusivamente en cada Distrito Judicial Electoral, por lo que el análisis y la posibilidad de reacomodos o asignaciones se extiende al Circuito.

8.3. Determinación de la Sala Superior

- (53) Esta Sala Superior estima que lo procedente es **confirmar** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las



personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, por cuanto hace a las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Lo anterior, al considerar que los actos controvertidos están apegados a Derecho.

- (54) A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan esta determinación.
- (55) Para ello, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos por el actor, sin que esta metodología le cause perjuicio a la parte promovente, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados¹⁵.

8.4. Justificación de la decisión

8.4.1. Marco jurídico

- (56) El artículo 96 de la Constitución general establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán electas por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Para el caso de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, la fracción IV, tercer párrafo, señala que la elección se realizará por Circuito Judicial.
- (57) Para instrumentar esa previsión constitucional, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el cual aprobó el marco geográfico electoral para el PEEPJF 2024-2025, **a fin de determinar el ámbito territorial en el que se distribuiría la ciudadanía para participar en el referido proceso electoral.**

¹⁵ Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (58) Sobre este punto, el Consejo General del INE advirtió que la elección de magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito presentaba dificultades adicionales a nivel de Circuito Judicial, ya que “las boletas electorales en algunas entidades tendrían un alto número de candidaturas, lo que no las haría funcionales para el electorado”¹⁶. Ante ello, estimó que era necesario armonizar o adaptar el marco geográfico electoral vigente.
- (59) Por ello, en ese acuerdo se establecieron, entre otros, los siguientes ajustes:

C. Personas Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito.

Finalmente, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial.

En ese sentido, para la representación de los circuitos judiciales en la cartografía electoral, se observó lo previsto en la base primera, inciso b), fracciones V y VI de la Convocatoria, así como los siguientes criterios:

Criterio 1. Conglomerados:

1. Para la determinación del número de conglomerados, se armonizará el Marco Geográfico Electoral, creando así agrupaciones de distritos electorales federales para efectos exclusivamente electivos.

2. Los circuitos judiciales se dividen entre el menor número posible de fracciones.

3. En 17 entidades se eligen todos los cargos por circuito judicial. En el resto de entidades se divide en 2 y hasta 11 fracciones, las cuales se denominan distritos judiciales electorales.

[...]

- (60) Ese acuerdo fue impugnado ante esta Sala Superior, pues se cuestionó la legalidad de subdividir algunos Circuitos. Sin embargo, esta Sala Superior¹⁷ confirmó esa distribución, esencialmente, con base en lo siguiente:

[...] el acuerdo impugnado no transgrede el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, **pues parten de la premisa inexacta de que se desatiende el mandato constitucional de que las personas juzgadoras deberán elegirse en su totalidad por quienes serán juzgadas.**

¹⁶ Anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024, pág. 4.

¹⁷ Véase SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.



En efecto, el motivo de agravio radica en que desde su óptica la división geográfica aprobada por el CGINE debió ajustarse a los circuitos judiciales existentes y que, al no hacerlo así, se violan los derechos de las personas que resultarán electas como juzgadoras, pues éstas se elegirán solo por una porción de la ciudadanía la que, a su vez, **únicamente podrá votar por algunas candidaturas y no por todas aquellas que ejercerán el cargo al resultar electas**, aunado a que dicha distritación debió realizarse antes de iniciado el proceso electoral. [...]

Así, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo que aducen las partes inconformes, el acuerdo impugnado no vulnera el derecho al sufragio en su doble aspecto, de las personas que aspiran a un cargo judicial ni de quienes habrán de elegirlos, pues como se advierte, la finalidad de la determinación que ahora se controvierte, lejos de vulnerar tales prerrogativas, **lo que busca es simplificar la distribución de cargos en los circuitos judiciales en atención a los distritos judiciales electorales, así como el diseño y producción de documentos electorales, facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y reducir la complejidad de los cómputos.**

(Énfasis añadido).

- (61) Después, ese acuerdo fue modificado por el Consejo General del INE a través del diverso INE/CG62/2025, a efecto de redistribuir el número de personas electoras, para fortalecer el equilibrio poblacional entre los Distritos Judiciales Electorales que integran específicamente los referidos Circuitos Judiciales.
- (62) Este acuerdo modificadorio también fue impugnado y confirmado por esta Sala Superior¹⁸, al considerar que **tuvo por objeto armonizar el marco geográfico electoral con un ajuste adicional para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución, así como las materias de especialidad y la representatividad del electorado.**
- (63) Así, en aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se estableció desde entonces cuántos cargos y de qué especialidades habrían de disputarse en cada uno de esos Distritos.

¹⁸ SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

(64) Así, de las reglas de asignación para el caso de aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se destaca lo siguiente:

- a. Al inicio, **en cada Distrito Judicial Electoral** se deben conformar dos listas por cada especialidad, una de hombres y otra de mujeres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden decreciente.
- b. **Los cargos electos** en cada Distrito Judicial Electoral **se deben asignar** de manera alternada **entre los hombres y mujeres más votados en ese Distrito**, iniciando por mujer.
- c. Una vez realizada la asignación de los cargos en todos los Distritos Judiciales Electorales que conforman el Circuito, debe verificarse que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad, así como en sus vertientes horizontal –del total de especialidades de cada Distrito– y vertical –del total de vacantes de cada especialidad en el Circuito–. En caso de que no se haya alcanzado la paridad, se prevén reglas de ajuste para realizar los ajustes correspondientes hasta que se logre.

(65) Así, se observa que la configuración de la normatividad aplicable tanto a la organización geográfica de los comicios como a la asignación de los cargos, una vez celebrada la elección, tratándose de magistraturas de Circuito y de personas juzgadoras de Distrito en aquellos Circuitos que fueron **divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se basó en elegir cierto número de cargos de diversas especialidades en cada Distrito Judicial Electoral y determinar que las candidaturas ganadoras fuesen las que hubiesen obtenido el mayor número de votos en el Distrito correspondiente**, pudiéndose realizar ajustes solamente para cumplir el principio de paridad.

8.4.2. Caso concreto



- (66) En el Circuito 16, correspondiente al estado de Guanajuato, se eligieron tres magistraturas en materia civil. Para ello, dicho territorio se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales, quedando de la siguiente manera: en el Distrito 01 se eligió un cargo y en el Distrito 02 se elegirían los otros dos puestos vacantes.
- (67) El actor fue candidato a magistrado en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 01, en el cual se eligió un solo cargo en esa especialidad. Dicho cargo fue asignado a la mujer más votada, quien obtuvo 87,329 votos, a diferencia del actor, quien obtuvo 57,705 votos.
- (68) Aunque el actor reconoce las cifras anteriores, sostiene que en el Distrito Judicial Electoral 02 quedó una vacante para dicha especialidad en ese Circuito que no fue asignada a ninguna persona porque no había más candidaturas asignadas, siendo que él obtuvo una votación válida y fue excluido de la asignación sin fundamento normativo, ni justificación objetiva o razonable.
- (69) Ante esto, argumenta que la autoridad debió revisar si la vacante de la magistratura del Distrito 02 que no fue asignada a nadie podría ser asignada a una persona del Distrito 01 y que el constituyente sostuvo que la elección se realizaría por Circuito Judicial, lo que no impide pasar de un Distrito Judicial Electoral a otro las magistraturas que quedaron vacantes a efecto de buscar la integración. Agrega que, al ser el único candidato en Materia Civil sin asignación de magistratura, la votación obtenida debe traducirse en representación efectiva.
- (70) Esta Sala Superior considera que, aunque le asiste la razón al actor en el sentido de que las candidaturas por distrito estuvieron mal asignadas, como se explica en los párrafos siguientes, en este momento procesal de la elección, es imposible realizar algún ajuste para enmendar esa irregularidad ya que **se afectaría el principio democrático y la certeza en los resultados de la elección**, aunado a que esta Sala Superior confirmó en el SUP-JE-47/2025 el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito

judicial electoral y, en específico, la distribución de candidaturas que el actor reclama.

- (71) En efecto, el Circuito 16 tiene dos Distritos Judiciales Electorales (Distrito 1 y Distrito 2) y tres cargos disponibles para magistraturas civiles. Según el procedimiento aleatorio implementado por el INE, se asignaron candidaturas a esos cargos en cada distrito.
- (72) En el Distrito 1 se asignaron dos candidaturas para un solo cargo disponible, mientras que en el **Distrito 2 se asignó una candidatura para dos cargos disponibles, es decir, sólo hay un candidato para dos puestos.**
- (73) Esto generó que un cargo en el Distrito 2 permanecerá vacante, independientemente de los resultados de la elección, ya que esa plaza no fue sometida a elección a causa del mecanismo de distribución de candidaturas del INE.
- (74) En ese sentido, se estima que **es cierto, como afirma el actor, que no fue "racional ni proporcional" la distribución del INE respecto al número de vacantes y candidaturas en cada distrito. Es decir, la cantidad de candidaturas no correspondió al número de cargos disponibles, lo que pudo haber afectado la competencia electoral y redujo la posibilidad de integrar completamente los puestos judiciales.**
- (75) Cabe señalar que el actor hizo valer esa situación desde el momento en que se distribuyeron las candidaturas entre los Distritos, no obstante, la mayoría de Sala Superior en la sentencia SUP-JE-47/2025 consideró que, dado que la validez del procedimiento de distribución de candidaturas ya había sido juzgada y confirmada en la diversa sentencia SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, conforme a la eficacia refleja de la cosa juzgada, no procedía realizar un análisis de fondo sobre los resultados específicos (la asignación particular en el Distrito Judicial Electoral 02 del Circuito 16), porque ello implicaría revisar aspectos ya resueltos en cuanto a la legalidad



del mecanismo, generando posible contradicción y afectando la seguridad jurídica, de ahí que se validó la distribución de candidaturas que realizó el INE.

- (76) Bajo esas condiciones fue que se llevó la jornada electoral y la etapa de cómputos de la elección lo que derivó en la asignación de candidaturas que ahora se impugna, en ese sentido, se considera que una vez concluida la jornada electoral y realizados los cómputos correspondientes, los resultados son definitivos para cada distrito judicial electoral. Modificar asignaciones después de esta etapa implicaría alterar las reglas y el marco normativo bajo el cual compitieron las candidaturas, lo cual no es jurídicamente viable ni procedimentalmente permitido.
- (77) Realizar cambios después de la jornada electoral equivaldría a modificar las reglas del juego en una etapa en la que los participantes ya compitieron con base en las reglas establecidas. Esto violaría el principio de certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales. Además de que se considera que sería contrario al principio democrático.
- (78) Hacerlo implicaría vaciar de contenido el mandato popular, al permitir que el acceso al cargo derive de una contienda en la que no participó el actor. En ese sentido, se considera que el principio democrático exige respetar la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y esta voluntad no puede reinterpretarse ni sustituirse por una candidatura que no fue electa solo porque existió un error en la distribución de las candidaturas.
- (79) Cuando una vacante no fue sometida a elección popular, que fue lo aconteció en los hechos, el único camino legítimo es realizar la elección, en la que podrá participar nuevamente el actor. Solo así se garantiza que el resultado refleje una decisión libre, informada y auténtica del electorado.
- (80) De esta manera, debe apuntarse que no existe norma ni justificación objetiva que permita reasignar candidaturas o vacantes entre distritos una

vez concluida la elección. El actor fue excluido conforme a la normativa vigente y el mecanismo validado por la Sala Superior, lo cual limita la posibilidad de cambios posteriores.

- (81) En efecto, el agravio es **infundado**, porque no es viable realizar la asignación en los términos solicitados por el actor, bajo los argumentos esgrimidos en los apartados anteriores.
- (82) Ahora bien, el actor manifiesta que debe otorgársele la posición que reclama pues obtuvo más del 3% de la votación, lo que lo habilita a tener un derecho a ser asignado haciendo un símil con el sistema de representación proporcional que se utiliza en la competencia entre partidos políticos.
- (83) Al respecto, se considera que el agravio del actor es **infundado**. En el contexto del Poder Judicial de la Federación en México, conforme al marco constitucional, la elección de las personas juzgadoras (jueces y magistrados) se realiza bajo el principio de mayoría relativa mediante el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, pero con base en **circuitos y distritos Judiciales específicos** y no bajo criterios partidarios o de listas proporcionales.
- (84) Cada circuito corresponde a una región territorial que agrupa varios distritos judiciales electorales. En ellos, se eligen cargos específicos, como las magistraturas en particular especialidades (por ejemplo, materia civil en el Circuito 16, Guanajuato) mediante el proceso electoral en el que el ciudadano vota para elegir a las personas candidatas que cumplan con los requisitos técnicos y legales para ser juzgadores.
- (85) La asignación que se realiza en este proceso electoral tiene como base:
- La **mayoría de los votos válidos recibidos** dentro de cada distrito,
 - El respeto a criterios de **paridad de género**, y
 - La **especialización en la materia judicial** correspondiente.



- (86) Es decir, la elección judicial es territorial, directa y personal, enfocada en garantizar que quien ocupe el cargo tenga legitimidad democrática, pero, sobre todo, idoneidad técnica y autonomía de mandato, sin estar subordinados a intereses partidarios o políticos.
- (87) Por su parte, la representación proporcional es un sistema electoral diseñado para órganos cuya función es **representar a partidos políticos** dentro de un colegiado o asamblea, como es el caso del poder legislativo.
- (88) Así, estos sistemas están diseñados para traducir los votos emitidos en escaños o cargos de manera proporcional a la votación obtenida por los distintos partidos o candidaturas dentro de una circunscripción determinada. A diferencia del sistema de mayoría relativa, en el cual solo resulta electa la persona o partido que obtiene la mayor cantidad de votos en una elección, aunque no alcance la mayoría absoluta, los sistemas de Representación Proporcional buscan que la distribución de puestos refleje de manera más fiel la diversidad de preferencias expresadas por el electorado, asignando escaños en función del porcentaje de votos obtenidos.
- (89) De tal manera que, la representación proporcional favorece una representación más plural y equitativa en los órganos legislativos o de elección, mientras que el sistema de mayoría relativa puede generar resultados menos representativos al excluir a las minorías o a candidaturas con un respaldo significativo, pero no mayoritario.
- (90) En ese sentido, el principio central de la representación proporcional es garantizar que la diversidad política y social esté reflejada en estos órganos mediante la asignación proporcional de escaños a las distintas fuerzas políticas que participan en el proceso electoral, particularmente, las minoritarias.

- (91) Sin embargo, esta lógica **no aplica para la elección judicial**, por las siguientes razones fundamentales:
- (92) **Los jueces y magistrados no representan intereses políticos ni grupales**, sino que sirven a la sociedad en su conjunto a través del ejercicio imparcial y autónomo de la justicia. No son representantes de un sector, partido o ideología, sino servidores públicos encargados de aplicar la ley con objetividad.
- (93) La función judicial exige **independencia e imparcialidad**, incompatible con la dinámica de representación política que la representación proporcional promueve, ya que ésta tendería a politizar la justicia y comprometer su autonomía.
- (94) La elección judicial se basa en la división territorial del Circuito Judicial, que establece una competencia electoral directa dentro de cada distrito judicial electoral, en el que se elige a las personas candidatas que cumplan los requisitos específicos de especialización y mérito técnico, no a través de listas proporcionales o acumulación de votos a nivel nacional o por circuito.
- (95) La aplicación de conceptos de representación proporcional, como pretende el actor, implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa decisoria, comparando votos entre distritos distintos con contextos y competencias no equivalentes, lo que es inválido jurídicamente.
- (96) Ahora bien, el actor reclama que existe una omisión de INE de asignar esa plaza y de determinar que procede con la vacante que se generó, al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio del actor es inoperante, dado que esa no es la materia del juicio de inconformidad cuyo objetivo es impugnar los resultados de la elección, además de que no existe un vacío normativo que genere incertidumbre jurídica



- (97) En efecto, el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional establece que las personas juzgadoras en funciones permanecerán en su cargo hasta que la persona electa en la elección extraordinaria tome protesta, esto garantiza la continuidad institucional y evita cualquier disfuncionalidad ya que estas tareas se llevarán a cabo por quienes ocupan actualmente el cargo.
- (98) Por todo lo anterior y debido a que los agravios que plantea el actor en su demanda son **infundados** e **inoperantes** para lograr que se le asigne la magistratura en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 02, del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, se deben **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos señalados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio SUP-JIN-907/2025.

TERCERO. Se **confirman** los actos reclamados, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-JIN-419/2025 Y
ACUMULADO**

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM